

**Corte Suprema, 18 de Noviembre de 2008.**

*“VTR Banda Ancha Chile S.A”*

<b>Rol N°</b>	3528-2008
<b>Recurso</b>	Recurso de queja
<b>Resultado</b>	Rechazado.
<b>Voces</b>	Recurso de queja
<b>Normativa relevante</b>	artículos 12 de la Ley N° 19.496 y 1.545, 1.560, 1.562, 1.563 y 1.564 del Código Civil

**Resumen**

Se interpone demanda de indemnización de perjuicios y denuncia infraccional en contra de VTR Banda Ancha Chile S.A. Lo anterior, por haber reemplazado en su señal deportiva argentina “T Y C” por la chilena “CDF”.

En primera instancia el fallo del Juzgado de Policía Local de Providencia absuelve a VTR de cualquier responsabilidad.

En segunda instancia la Corte de Apelaciones anula la sentencia que absuelve a VTR y establece la multa de 25 UTM, al concluir que el reemplazo en la señal deportiva que se reclamó por los denunciantes, fue al solo arbitrio de VTR, infringiendo de esa manera el artículo 12 de la ley N° 19.496. Lo anterior, se debe a que VTR no estaba autorizada para cambiar a su solo arbitrio la señal deportiva, cosa que hizo amparándose en la cláusula cuarta del contrato suscrito.

Por parte de VTR se realiza un recurso de Queja, pues se considera que existe un abuso y falta de derecho pues se desconoce el contenido de esta cláusula cuarta, que según la recurrente habilitaba a VTR a realizar el cambio de programación.

La cláusula en cuestión en su primer parte señala que “el servicio de TV Cable consiste en el suministro de un conjunto esencialmente variable de señales y contenidos de televisión distribuidos por VTR, sin consideración a ninguna señal o contenido en particular, que se entregan a la generalidad de los suscriptores, de acuerdo con el plan comercial elegido por éstos... la forma en que VTR determinará el conjunto esencialmente variable de señales y contenidos, añade, La selección de las señales incluidas en el Servicio TV Cable quedará sujeta exclusivamente a la libertad editorial de VTR, de manera que ésta podrá cambiar su cantidad, identidad o contenido, especialmente en cumplimiento de las normas legales o reglamentarias vigentes, sin que ello genere responsabilidad para VTR”

Concluyen por lo anterior, que el servicio es una universalidad de cosas y que por tanto no hay incumplimiento al cambiar un contenido en específico, pues el servicio es entregar una diversidad de señales y no un canal fijo e inamovible.

Por todo lo anterior se dice infringidos los artículos 1.545, 1.560, 1.562, 1.563 y 1.564 del Código Civil y el artículo 12 de la ley N°19.496, adicionalmente señalan que se infringen garantías constitucionales como son el artículo 19 n° 2, 21 y 24 de la constitución, pues el fallo importa que de tener que ofrecer una parrilla televisiva inmodificable supondría la paralización de la actividad comercial.

Finalmente señalan que el cambio de señal no fue al solo arbitrio de VTR sino hecho en forma racional pues responde a cuestiones contractuales, comerciales y de interés de los clientes no viéndose afectado en ningún aspecto la calidad del servicio, pues no se eliminó el contenido sino que se sustituyó por otra de la misma temática.

La discusión surge cuando se señala que la emisión del programa “T Y C”, se mantuvo como canal premium, es decir, para que el consumidor pudiera ver dicha programación debía pagar extra, lo que los denunciante estiman significa un perjuicio económico para el consumidor. Señalan de esta manera que de haber sido eliminado dicho programa debió reflejarse necesariamente en un rebaje del coste del servicio entregado.

Finalmente la Corte Suprema Rechaza el recurso de quema, pues considera que las argumentaciones esgrimidas por la Corte de Apelaciones no son cuestionables mediante este recurso, pues, las diferentes interpretaciones de la cláusula cuarta en cuestión no representa un error o falta de derecho que pueda remediarse mediante esta vía recursiva.

### Hechos

Se denuncia infraccionalmente y se demanda por indemnización de perjuicios a VTR, por un cambio en la parrilla básica ofrecida, al excluir de esta uno de sus programas “T Y C”, agregándolo a los contenidos premium sin efectuar un rebaje en el costo del servicio.

### Cuestión jurídica

¿Cuál es la procedencia del recurso de Queja?

### Decisión

**“Cuarto:** Que, establecido el marco jurídico - fáctico de la discusión, las faltas o abusos se configurarían sobre la base de la arbitrariedad cometida por los magistrados de la Corte de Apelaciones de Santiago al interpretar la disposición contractual y pertinentes legales de una manera que al quejoso le parece censurable, explayándose en el desarrollo del recurso sobre aquella que estima correcta.

**Quinto:** Que, es deber de los jueces fundamentar las decisiones judiciales que pronuncien para la resolución de los asuntos cuyo conocimiento les ha sido encomendado, y en el cumplimiento de ese cometido, corresponderá, en primer término, establecer los hechos que surjan del análisis y ponderación de la prueba producida por los litigantes, para, enseguida, aplicar el derecho al caso concreto que han estimado comprobado. En la especie, según consta de los autos tenidos a la vista, el fallo de alzada contiene diversos razonamientos en los que los recurridos fundan su decisión de acoger la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, multando a VTR, y el hecho que el recurrente no comparta esas apreciaciones, no significa que automáticamente aquellos hayan incurrido en las faltas o abusos graves denunciados, toda vez que la apreciación de los elementos probatorios reunidos y su valoración, están entregados privativamente a los jueces de las instancias.

**Sexto:** Que, es dable recordar, que esta Corte ha sostenido en reiterados fallos, que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de interpretación y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así se ha dicho que “procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los

ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver". (SCS, 21.09.1951, RDJ, T LVII, 2ª parte, secc. 3ª, pág. 123). En decisiones posteriores se ha ratificado esa doctrina, señalándose que atendidas la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario instaurado, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, "averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aún equivocada la tesis jurídica sustentada por el juez recurrido, esa sola consideración no basta para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja" (SCS, 25.03.1960, Fallos del Mes Nro 16, pág. 5 y ss; SCS, 29.12.1964, RDJ, T. LXI, sección 3ª. pág. 66).

**Séptimo:** Que esta Sala ha coincidido con los planteamientos anteriores, argumentando que "del mérito de los antecedentes, del expediente traído a la vista y lo informado, aparece que los jueces recurridos han procedido en uso del derecho privativo que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas en relación a las situaciones de hecho que deben conocer, caso en el cual no se desprende que los sentenciadores hayan incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprochan" (SCS, 09.11.2005, Rol Nro. 4086-05).

**Octavo:** Que, entonces, la diferencia de pareceres respecto de la confluencia de las infracciones a la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con ocasión de una conducta determinada de la denunciada que los jueces han tenido por comprobada, es una controversia entre distintos criterios interpretativos, y no obstante la solidez que pueda tener uno u otro, representa una cuestión ajena al cometido propio del recurso extraordinario de queja.

**Noveno:** Que a mayor abundamiento, cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de "grave", vale decir, de mucha entidad o importancia y, en la medida que la falta cometida reúna tal característica, debería aplicarse a los jueces respectivos una sanción disciplinaria. La mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinada norma jurídica cuya aplicación se ha dado a la situación establecida en el proceso, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

En consecuencia, de los antecedentes de autos y lo que se desprende del expediente Rol N° 4472-01-2007 del Tercer Juzgado de Policía de Providencia, tenido a la vista, lo informado por los jueces recurridos y las consideraciones precedentes, se desprende que los sentenciadores no han incurrido en faltas o abusos graves que ameriten la actuación de la Corte por esta vía, como se solicita; y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja".

### Comentario

En esta sentencia se da cuenta de las características del recurso de queja, declarando inadmisibles estos pues no se trata de un abuso grave del derecho por parte de los sentenciadores.

La Corte Suprema en esta ocasión se da el trabajo de explicar que el recurso de queja no está pensado para situaciones en las cuales los recurrentes están en desacuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Corte de apelaciones.

El argumento esgrimido por la recurrente cuando señala que la interpretación dada por los jueces en este caso significan la imposibilidad de esta de ofrecer el servicio de manera correcta, no es analizado, pues se considera una diferencia de fundamento en la decisión, y no una contravención al derecho de ejercer libremente una actividad económica.